

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00249-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por William Ramiro Acosta Hernández contra Claro Colombia S.A., Colombia Móvil Tigo S.A. y la Inmobiliaria los Dukes SAS, la que se hizo extensiva a Cifin y Datacrédito-Experian-.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al buen hombre y la honra, los cuales estimó vulnerados por las entidades accionadas, en razón a que fue reportado ante las centrales de riesgo a pesar de estar a paz y salvo con su obligaciones, según su dicho. Además, porque tampoco se cumplió lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Por lo anterior, el gestor solicitó se ordene a las accionadas que eliminen cualquier dato negativo de su historial crediticio.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, Transunión – Cifin- informó que la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, por ello no es el responsable del dato que es reportado. Indicó que revisó el reporte de información financiera, comercial, crediticia a nombre de William Ramiro Acosta Hernández, frente a las entidades Inmobiliaria los Dukes SAS, Claro Soluciones Móviles no se evidencia dato negativo, en cuanto a COLOMBIA MOVIL, evidenció obligación No. 220403, cuyo dato de permanencia va hasta el 4 de abril de 2021.

Comunicación Celular S.A.- COMCEL- imploró que se declare improcedente la acción de tutela, por cuanto no vulneró derecho

fundamental alguno al accionante, pues suscribió contrato con COMCEL el 21 de septiembre de 2017 y su obligación presentó mora en las facturas de septiembre, octubre y noviembre de 2019 por valor de \$131,430. Inclusive en la facturación del mes de agosto de 2019, página 2 en la parte inferior derecha le realizó la alerta ante reporte en datacrédito, “*Su cuenta presenta 1 mes de mora. Si no realiza el pago, sus servicios serán suspendidos. Recuerde que su mora podrá ser reportada a centrales de riesgo.*”, es así que no procede generar modificación alguna sobre el dato que presenta el accionante, debido a que se mantiene el estado de “*PAGO VOL PAGO TOTAL CON VECTOR DE MORA DE 60 DÍAS*”, información que es correcta.

Experian Colombia S.A. adujo que respecto de la historia crediticia del accionante expedida el 8 de junio de 2020 se evidencia que no registra información negativa respecto de Claro Colombia. En cuanto a INMOBILIARIA LOS DUKES reportó un bloqueo por reclamo pendiente en el historial crediticio del actor.

En lo referente a Colombia Móvil el accionante incurrió en mora durante 18 meses, canceló la obligación en abril de 2018, por lo que la caducidad del dato va hasta abril de 2021, es así que no puede proceder a la eliminación de los datos, hasta tanto no lo informe la fuente respectiva, pues así lo dispone la Ley Estatutaria de *Habeas Data* y la regulación financiera aplicable.

Las accionadas Inmobiliaria los Dukes SAS y Colombia Móvil guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si las entidades accionadas quebrantaron los derechos fundamentales al buen hombre y la honra del señor William Ramiro Acosta Hernández al haberlo reportado en las centrales de riesgo.

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados.

En particular, la Corte Constitucional ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades

generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al *habeas data* de los titulares de la información, derechos a los que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política.

En el inciso primero de la norma en cita se consagra el derecho al buen nombre, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“alude al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida.”* (Sentencia T-022 de 2017).

En lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que *“dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos”*^[25]. En ese sentido, *“[s]e atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen.”* (Sentencia T-022 de 2017).

Bajo esa premisa, se ha indicado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre.

Por otro lado, el derecho fundamental al *habeas data* ha sido definido por la Corte Constitucional como *“aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.”* (Sentencia T-022 de 2017).

En lo tocante a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por la información que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

- (i) *Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);*
- (ii) *Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,*
- (iii) *Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:*

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso de que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas, a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Respuesta de Datacrédito dirigida al accionante, en la que le indicó que la información que reporta ante Claro Colombia S.A., se encuentra actualizada y correcta. En cuanto Colombia Móvil, dicha entidad modificó el dato y actualizó la obligación (cerrada con historial negativo por pagos extemporáneos).

b) Audio y facturas que aportó Claro en donde se le informó respecto del manejo de los datos y reporte negativo ante centrales de riesgo, en la que estuvo de acuerdo el tutelante.

c) Factura y comunicado de fecha agosto de 2019, que Claro remitió al accionante informándole el saldo de la obligación y aviso de reporte ante centrales de riesgo.

De acuerdo con los antecedentes antes planteados, se establece claramente que William Ramiro Acosta Hernández cumplió con el requisito de procedibilidad relativo a presentar solicitud para que le fuera rectificada la información tal y como consta de los anexos enviados con el escrito tutelar, esto en cuanto a las entidades Claro Colombia y Colombia Móvil.

En este caso, es contundente que el dato negativo que se encuentra reportado ante las centrales de riesgo es correcto, pues obedece a obligaciones que presentaron moran en algún momento, pero que a la fecha se encuentran saldadas y su dato negativo caducará en el caso de Colombia Móvil en abril de 2021, esto de acuerdo a lo estipulado en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Ahora, si considera que la información que se registra en las bases de datos de información, es ilegal o no cumple con las estipulaciones que reglamenta la ley del *habeas data*, deberá acudir ante la Superintendencia de Industria y Comercio e interponer la respectiva queja o reclamación, pues el Juez de Tutela no puede usurpar competencias que recaen en cabeza de otras jurisdicciones y menos cuando no se han agotado todos los mecanismos ordinarios para ello.

Es así entonces, que en el presente asunto es claro que no se presentó agravio alguno a los derechos fundamentales invocados, dado que la información que aparece reportada ante las entidades que manejan ese tipo de datos se encuentra acorde con la realidad crediticia del actor, sin que ello se muestre desbordante o caprichoso. Por consiguiente, el resguardo implorado no está llamado a prosperar.

Frente a Claro no hay lugar hacer pronunciamiento alguno, en razón a que según información suministrada por Datacrédito y Transunión no hay reporte de datos negativos ante las centrales de riesgo, por ende, no hay trasgresión alguna a las garantías invocadas.

En lo relacionado con la Inmobiliaria Dukes SAS, el actor no cumplió con el requisito de procedibilidad que se exige para este tipo de asuntos y que es indispensable para que proceda el estudio del

caso, es decir, no presentó derecho de petición en el que solicitara la corrección del dato o por lo menos no allegó prueba que demostrara lo contrario, de ahí que la tutela no resulte avante para determinar si el reporte negativo que dice el accionante se encuentra en las bases de datos es verídico o no, por lo que ante tal falencia no se puede determinar si se vulneró el derecho del *habeas data*, pues, se reitera, no cumplió con la exigencia de procedibilidad.

En conclusión, el amparo invocado será negado al no presentarse vulneración alguna a los derechos fundamentales aquí invocados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

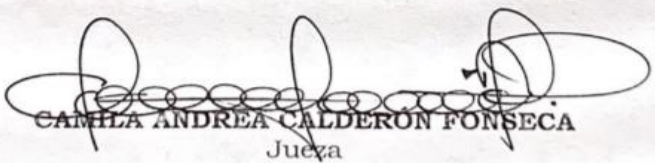
RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo que suplicó William Ramiro Acosta Hernández, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00249-00
(Y)